

## APÉNDICE

### SUMARIO

<i>Decreto 20.003/33</i> (primer decreto orgánico sobre recurso jerárquico, sustituido luego por decreto 7520/44).....	PRA-A-1
<i>Decreto 51.192/34</i> (declarando la aplicabilidad del recurso jerárquico a las entidades descentralizadas, también sustituido por el decreto 7520/44).....	PRA-A-3
<i>Decreto 7520/44</i> , sobre recurso jerárquico.....	PRA-A-3
<i>Decreto 21.680/49</i> , sobre término para interposición del recurso de revocatoria .....	PRA-A-6
<i>Decreto 19.041/51</i> , sobre cómputo de los términos de los recursos de revocatoria y jerárquico.....	PRA-A-6
<i>Decreto 2126/61</i> , sobre autoridades competentes para resolver el recurso de revocatoria .....	PRA-A-7
<i>Ley 3952, con la modificación de la ley 11.634</i> , sobre demandas contra la Nación y previa reclamación administrativa .....	PRA-A-8



## APÉNDICE

*Decreto 20.003/33 (B. O. 11-IV-1933, p. 392)*  
*(sustituído por el decreto 7520/44)*

Buenos Aires, abril 7 de 1933.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario atribuir a los administrados un medio jurídico para proteger sus derechos e intereses legítimos cuando ellos fueran lesionados por actos de funcionarios u órganos administrativos, en especial de la administración de la enseñanza;

Que a eso responde la institución del recurso jerárquico, no como un medio graciable, sino jurisdiccional y, en consecuencia, debe regularse de acuerdo con preceptos de derecho;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*, en Acuerdo de Ministros

### DECRETA:

Artículo 1º. Todo recurso jerárquico promovido ante el Poder Ejecutivo, se presentará por escrito ante el Ministerio respectivo, observándose las siguientes formalidades:

1º) Nombre y estado civil del recurrente, constitución del domicilio en la Capital Federal y expresión del domicilio real.

2º) Determinación del recurso, y certificación de haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada por la autoridad superior del funcionario u órgano administrativo del cual emanó la resolución recurrida.

Art. 2º. Se entenderá para este trámite que ha sido denegado el pedido de revocatoria cuando no fuera resuelto dentro del término de diez días a contar desde la presentación del pedido.

Art. 3°. El escrito del recurso deberá ser presentado con su respectiva copia y rubricadas todas las hojas por el recurrente. Al escrito deberá acompañarse copia de las actuaciones y documentos esenciales del expediente administrativo relativo al recurso.

El recurrente podrá actuar por persona autorizada mediante mandato regular.

El menor adulto no podrá recurrir sin autorización de su padre, tutor o guardador; pero si no tuviera autorización, podrá presentarse aduciendo el motivo de la falta de ese requisito y el Ministerio decidirá si debe darse entrada al recurso.

Art. 4°. La Mesa de Entradas después de examinar el estado material de las piezas y documentos presentados, dará al recurrente comprobante de la presentación expresando el nombre de aquél, denominación del recurso y número de fojas del escrito y documentación acompañada.

El jefe de Mesa de Entradas podrá exigir al recurrente la ratificación de la firma en su presencia cuando lo juzgue necesario para probar la identidad de aquél.

Art. 5°. Recibido el escrito y la documentación pertinente, el jefe de Mesa de Entradas llevará el expediente al Ministro, para la resolución que corresponda. La copia se remitirá a la autoridad administrativa que dictó la resolución objeto del recurso.

Art. 6°. Si a juicio del Ministro los elementos probatorios no fueren suficientes para dictar decisión, ordenará, a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime pertinente.

Producida la prueba dará vista al recurrente y a la autoridad administrativa interesada, para que presenten memorial o aduzcan, por una sola vez, nuevos motivos en favor de la admisión del recurso, o de su rechazo, respectivamente.

Art. 7°. Cuando se tratara de concepto personal o de legajo que deba presentarse al Poder Ejecutivo, el funcionario que lo presente dará vista previamente al funcionario o empleado al cual se refiere el concepto o legajo, quien formulará las observaciones que juzgare necesarias en el mismo expediente; pero podrá formularlas en recurso directo al Ministerio, si para, ello hubiere motivo fundado que lo expresará.

Art. 8°. Los directores generales, los inspectores generales y directores generales de administración, producirán informe, sobre todo asunto que corresponda a su dependencia. Producido el informe, el Subsecretario dará dictamen formulando las conclusiones definitivas y cumplido este trámite pasará el asunto a decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 9°. En los casos en que legalmente corresponda la intervención del Procurador del Tesoro se comunicará a éste la promoción del recurso después de la primera providencia.

Art. 10. La decisión definitiva se dictará en decreto o resolución según corresponda de acuerdo a la Constitución (Art. 89) y la Ley Orgánica de los Ministerios. Esta decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir. El Poder Ejecutivo puede, de oficio o a petición de parte, suspender o diferir la ejecución del decreto si un fundado interés de orden administrativo lo justifica.

Art. 11. Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

*Decreto 51.192/34. (B. O. 12/11/35, p. 378)*  
*(sustituído por decreto 7520/44)*

Buenos Aires, noviembre 7 de 1934.

51.192 - 4290 - Expte. 9556-G-1933-M. O. P. — Visto las actuaciones producidas en este expediente, relacionadas con la promoción del recurso jerárquico instituido por Decreto en Acuerdo de Ministros, n° 20.003, de fecha 7 de abril de 1933, y

Teniendo en cuenta los dictámenes producidos por los señores Procurador del Tesoro —fojas 12/13— y Procurador General de la Nación —fojas 20 y 31— sobre la procedencia del expresado recurso respecto de las decisiones de las entidades autárquicas,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese que el recurso jerárquico creado por Decreto en Acuerdos de Ministros de fecha 7 de abril de 1933, comprende a las reparticiones autárquicas.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y fecho, vuelva a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, a los fines que correspondan.

*Decreto 7.520/44*

Buenos Aires, 8 de marzo de 1944.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar la mayor amplitud y certeza a las garantías jurisdiccionales en la esfera de la Administración Pública dentro del sistema constitucional, tanto para los administrados como para los funcionarios;

Que al ejercer el Poder Administrador el contralor de legitimidad respecto de los actos de cualquier naturaleza emanados de los órganos administrativos

centralizados o descentralizados, no afecta la competencia que ellos tienen para resolver originariamente;

Que la revisión fundada en consideraciones de equidad, moralidad y justicia sobre los actos administrativos, tiende lógicamente a evitar en lo posible acciones judiciales contra la Nación;

Que es conveniente para la mejor realización de los fines indicados y los considerandos que preceden, simplificar los trámites, ampliar algunas disposiciones de los decretos del 7 de abril de 1933, 7 de noviembre de 1934 y 7 de abril de 1939<sup>1</sup> y refundir en un solo cuerpo los preceptos vigentes;

*El Presidente de la Nación Argentina*, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°. Procederá el recurso jerárquico contra las decisiones dictadas por funcionarios públicos, órganos centralizados y entidades autárquicas, cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados.

No se admitirá recurso jerárquico contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos, ni contra los actos de las entidades autárquicas cuando éstas hubiesen obrado como personas jurídicas civiles,

Art. 2°. Todo recurso jerárquico promovido ante el Poder Ejecutivo se presentará por escrito ante el Ministerio respectivo, de acuerdo con las siguientes formalidades:

1°) Nombre y estado civil del recurrente, constitución del domicilio en la Capital Federal y expresión del domicilio real.

2°) Citas o documentos que acrediten legalmente la identidad del recurrente.

3°) Determinación del recurso y afirmación de haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada por la autoridad superior del funcionario u órgano administrativo del cual emanó la resolución recurrida, o de provenir la resolución directamente de la misma autoridad mencionada.

Art. 3°. Se entenderá, para este trámite, que ha sido denegado el pedido de revocatoria cuando no fuese resuelto dentro del término de diez días a contar desde su presentación.

Art. 4°. El recurso jerárquico deberá ser promovido en el término de quince días, a partir de la notificación de la denegatoria o vencido el plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5°. El recurrente podrá actuar por persona autorizada mediante mandato regular.

<sup>1</sup> Se trata de un error, pues no existe tal decreto del "7 de abril de 1939" referido a esta materia.

El menor adulto podrá recurrir con autorización de su padre, tutor o guardador; pero si no tuviera autorización podrá presentarse aduciendo el motivo de la falta de ese requisito, y el Ministerio decidirá si debe darse entrada al recurso.

Art. 6°. La Mesa de Entradas dará al recurrente comprobantes de la presentación.

El Jefe de la Mesa de Entradas podrá exigir al recurrente la ratificación de su firma cuando lo juzgue necesario para probar la identidad personal.

Art. 7°. Recibido el escrito, el Ministro lo proveerá solicitando de la autoridad administrativa que dictó la resolución objeto del recurso, el envío de las respectivas actuaciones y antecedentes, fijando para ello un término perentorio.

Art. 8°. Si a juicio del Ministro los elementos probatorios no fuesen suficientes para dictar decisión definitiva, ordenará a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime pertinente.

Producida la prueba se dará vista al recurrente y a la autoridad administrativa interesada, para que presenten memorial, o para que aduzcan, por una sola vez, nuevos motivos en favor de la admisión del recurso o de su rechazo.

Art. 9°. De las informaciones sobre concepto o legajo personal se dará vista al interesado, quien podrá formular sus observaciones en el mismo expediente o directamente ante el Ministerio. Se omitirá la vista si se tratase de información reservada.

Art. 10°. Las Direcciones Generales, los Inspectores Generales y los Directores Generales de Administración, producirán informes sobre todo asunto que corresponda a su respectiva oficina. Producidas las pruebas y presentados los informes y las alegaciones, el Subsecretario formulará en dictamen, las conclusiones sobre el asunto.

Art. 11°. En todo recurso jerárquico en que haya interés fiscal, se dará vista al Procurador del Tesoro.

Art. 12°. El Procurador del Tesoro dictaminará en las resoluciones condenatorias de la Contaduría General, contra las cuales se interponga recurso jerárquico, pero el recurrente deberá previamente efectuar el pago o consignación de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley de Contabilidad.

Art. 13°. La decisión definitiva se dictará en decreto o resolución, según corresponda, de acuerdo con la Constitución (art. 89) y la Ley Orgánica de los Ministerios. Esta decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días, al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir. El Poder Ejecutivo puede de oficio o a petición de parte, suspender o diferir la ejecución de la decisión, si un interés fundado de orden administrativo lo justifica.

Art. 14°. Con excepción de las normas de procedimientos establecidas en las leyes y reglamentos para casos especiales, deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 15°. Publíquese, comuníquese y archívese.

*Decreto n° 21.680/49<sup>2</sup>*

Buenos Aires, 6 de setiembre 1949.

VISTO la necesidad de complementar las disposiciones que sobre Recurso Jerárquico establece el Acuerdo General de Ministros N° 7.520/44, de fecha 28 de Marzo de 1944, y CONSIDERANDO: Que dicho decreto no prevé el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de revocatoria, trayendo como consecuencia la actualización extemporánea de expedientes que han estado paralizados, a veces durante años, con el consiguiente recargo de las tareas de despacho, demora de aquéllos y, en muchos casos, la pérdida de pruebas y testimonios que al tiempo de la resolución que se recurre pudieran haber existido; Que, por otra parte, es propósito, repetidamente enunciado, del Gobierno de la Nación, agilizar el trámite administrativo, haciendo de él un instrumento eficiente y apto para llenar sus finalidades; por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°. El recurso de revocatoria, al cual se refiere el artículo 2°, apartado 3°, primer párrafo, del Derecho número 7.520/44, deberá ser interpuesto dentro de los quince días de la notificación de la resolución que se recurra.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

*Decreto n° 19.041/51<sup>3</sup>*

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1951.

VISTO: La necesidad de completar las disposiciones de carácter procesal que sobre Recurso Jerárquico y Recurso de Revocatorias establecen los Decretos números 7.520 y 21.680, dictados en Acuerdo General de Ministros de fecha 28 de marzo de 1944 y 6 de diciembre de 1949, respectivamente, y, CONSIDERANDO: Que como dichos decretos no prevén el modo de contar los intervalos de derecho, corresponde

<sup>2</sup> Publicado en el B.O. del 13-IX-1949, p. 1.

<sup>3</sup> Publicado en el B.O. del 3-X-1951, p. 1.

computar los días feriados, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil; Que la práctica ha demostrado la conveniencia de adoptar para los recursos jerárquico y de revocatoria los mismos principios de derecho procesal que han presidido la elaboración de normas legislativas y reglamentarias sobre recursos administrativos, en cuanto limitan el cómputo de los plazos a días hábiles; que corresponde dejar así mismo determinado que por días hábiles cabe entender aquéllos en que funciona la Administración Nacional.

*El Presidente de la Nación Argentina*, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°. Para computar los plazos a que se refiere el Decreto número 7.520/944 y su complementario número 21.680/49, sólo se contarán los días hábiles administrativos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

*Decreto n° 2.126/61*<sup>4</sup>

Buenos Aires, 20 de marzo de 1961.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico disciplinado en el Decreto número 7.520/44, tiene por uno de sus fines el de brindar a los administrados un medio eficaz de defender sus derechos e intereses legítimos: Que a este efecto urge reglamentarlo con la mayor claridad posible, máxime teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo no es requisito indispensable la asistencia letrada; Que durante la vigencia del Decreto N° 7.520/44, se han advertido dificultades de interpretación del inc. 3°) in fine del artículo 2° de dicho decreto, que han dado lugar a la demora en la resolución de los recursos planteados, provocando tal retardo el consiguiente perjuicio, tanto para los administrados como para la misma Administración; Que lo resuelto en este decreto sobre la autoridad a la que corresponde decidir el recurso de revocatoria del Decreto N° 7.520/944, es, sin perjuicio de la potestad fiscalizadora que sobre los actos de sus inferiores jerárquicos compete a los Ministros y Secretarios de Estado (Ley 14.439, artículo 2°, inc. 8) y 3); Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. El recurso de revocatoria a los efectos del Decreto número 7.520/944, será resuelto por las autoridades superiores de las entidades descen-

<sup>4</sup> Publicado en el B.O. del 7-IV-1961, p. 1.

tralizadas y por los funcionarios de la Administración Central con jerarquía inmediata inferior a la de Subsecretario de Ministro o Secretaría de Estado.

Contra las decisiones de las autoridades y funcionarios enumerados en el párrafo primero, y de los funcionarios de jerarquía superior en cada departamento, corresponderá directamente el recurso jerárquico, salvo las excepciones en las normas vigentes.

Art. 2°. El presente decreto será refrenado por los señores Ministros y firmado por los Secretarios de Estados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

*Ley 3952 (1900)*

*Con la modificación de la ley 11.634 (1932)*

Art. 1°. Los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación sea en su carácter de persona jurídica o de persona de derecho público, sin necesidad de autorización previa legislativa; pero no podrán darles curso sin que se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido ante el P.E. y su denegación por parte de éste.<sup>5</sup>

Art. 2°. Si la resolución de la administración demorase por más de seis meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho, y si transcurriesen otros tres meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales, acreditándose el transcurso de dichos plazos.

Art. 3°. La demanda se comunicará por oficio al P.E., por conducto del Ministerio respectivo y al procurador fiscal, el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le transmita dicho Ministerio.

Art. 4°. El término para contestar será de treinta días, y el mayor que corresponda según las distancias con arreglo a las leyes vigentes si la demanda se dedujere fuera del territorio de la Capital de la República.

Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que correspondan.

Si se interpusieren éstas, el término para contestar la demanda, una vez resueltas, serán de quince días.

<sup>5</sup> El texto originario de la ley 3952 decía: "Los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, pero no podrán darles curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P.E., y su denegación por parte de éste."

Art. 5°. La Suprema Corte conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones definitivas de los jueces en los casos a que se refiere la presente ley, según el procedimiento señalado para la tramitación de las apelaciones concedidas libremente.

Art. 6°. Los jueces letrados de los territorios nacionales elevarán en consulta ante la Suprema Corte, aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas que pronuncien en los casos comprendidos en la presente ley.

Art. 7°. Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda.

Art. 8°. Comuníquese, etc.